

N 18

Por el Rey.



Ala Justicia, y Ayuntamiento de la villa
de. Bancaixota.

12/25



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Hallandose en secuestro, por disposi-
-ción del Consejo, el Estado de Bar-
-carrota, que poseyó el difunto Conde
del Montijo; y combiniendo ala
buena Administration de Justicia
hazer eleccion de oficiales de ella, pa-
-ra que en el año proximo de mil
setecientos sesenta, y siete, la exerzcan
en esa villa, que es propia de dho Es-
-tado, a quien pertenecere privativamente
poner los Ofijos, que deban ser, sin
que preceda proposicion alguna, co-
-mo se practica en otros Pueblos, y
Lugares; En esta atencion, y teniendo
presente la Lista, que me ha presen-
-tado el Administrador Judicial
del referido Estado, nombro, y elijo-



por Alcalde ordinario en el estado
Noble, à d.^o Joseph de Fobar, y Albarra-
do, y en el General, à Diego de villa-
nueva Benegas: Por Regidores, en el
estado noble, à d.^o Alonso de Alor Meria,
y Calderon, y à d.^o Luis de Bargas
Bootello: En el general, à Diego Perez
Arias, y à Fran.^{co} Rodriguez Carrado.
Por Alguazil mayor, à Miguel Lara:
Por Alcalde de la ^{ta} Hermandad, en el
estado noble, à d.^o Bartholome Martin
quin, y en el general, à Juan Flores:
Por Sindico Procurador, à Benito Gon-
zalez Hermsol: Por Mayor-domo de
Consejo, à Manuel Nuñez Sallego: y por
Fiel ejecutor, à Christobal Carrasco, todos
vecinos de esta villa; para que cada uno
respectivamente use, y exerça los ex-
presados oficios en que ban nombrados,
de cuyas circunstancias, y demás requi-
sitos pertenecientes à el arumpto, estoy
informado; y en su inteligencia, ordeno



avms, que en virtud de esta, y juntándose
el Ayuntamiento, según sea la costumbre
les den la Posesion, uso, y exercitio de los
nominados oficios en el día primero de
Inexo del año proximo inmediato de
mil setecientos sesenta, y siete, precedi-
endo el Juramento, y Fianzas corres-
pondientes con la solemnidad, que pre-
viene el derecho; lo que les participo
para su cumplimiento en todo; y que me
avrien de aberlo así executado con Ferti-
monio que lo acredite. Dios guarde
avms. m. a. Madrid 14 de Dizi-
embre de 1766.

Alonso de Aranda



... que en otro de este Ayuntamiento
el Ayuntamiento, según se acostumbra
las de la Real Cédula, no se acordó
nombrar a quien se diese primeramente
orden del año pasado inmediato al
m. Ayuntamiento, y se acordó
en el Ayuntamiento, y se acordó
particular con los vocales, que por
orden de los señores, en que los señores
se acordó de conformidad con todo, y
orden de los señores con los señores
orden de los señores. Los señores
D. Juan de ... y D. ...

Valga por del Sello quarto de veinte para este año de 1767.
por no averlo traído toda vía a costab. # 3

En la Villa de Barca. a principios de Meses de Julio
terceros de mes y siete siendo todas las ocho de la ma-
ñana de el día siguiente en las Casas de Ayuntamiento los
Señores que lo componen comparecieron a saber el Sr. Juan Mar-
tin Salgado Alcalde ordinario por su estado. Dn. y unico q.
a sido en ella; Dn. Jn. de Alon y Maria y Dn. Juan Doña
no Residore por su estado noble, Joseph Victoria
Malagon que lo es por el dho. General y Manuel Duran
Quero Alguacil Mayor todos con voz y voto; hallan-
dose igualmente presente los Síndicos Personeros
y el animal nombrado por el Cos. mo Señor Presidente
del Consejo en el año proximo terminado sacó de la
faldriquera el expreso personero que lo es Dn.
Jorge de Alon y Maria de la Verdad Ferrada con
oblea que ensobre escrípto dice = Por el Rey =
A la Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Barca. y
asi mismo un Sello de Sirculo de Leon y Castilla
cuya Carta me entregó ante el 55. no de este año
tamiento para que la abriese y la leiese a dho. se-
ñores lo que executé y es la que con dha. cubier-
ta antecede la qual vista oída y entendida por
los expresados Señores y que se les ordena en ella
por el Cos. mo Sr. Conde de Aranda Presidente de dho.
Real Consejo de Castilla pongan Inmediatam.
en posesion de Alcalde ordinario para el corriente
año a Dn. Jn. de Alon y Albarado y Diego Villa
nueva Venegas por sus respectivos estados, y por
Residore en el noble a Dn. Alonso de Alon Maria
Calaxou y a Dn. Luis de Barcas Botello y
Diego Sanabria y a Juan Rodríguez
por Alguacil Mayor a Miguel Laza



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Por Alcalde de la d^{ta} Hermandad y sus respectivos ha-
dos a Dⁿ Baltasar Marroquin y a Juan Flores y por
Jueces promovedores a Benito Morales hermandad en
razon a la qual obediendo otros Señores el expres-
ado mandado dispusieron Inmediatam^{te} el man-
dado recado & todos los dictos para que concurren a
Hacer Mexicanas Casas & Ayuntamiento a efecto de ponerlas
en posesion & sus respectivos empleos y habiendo
Concurrido todos a expresion de Dⁿ Luis de Vargas
por hallarse ausente y tambien los Alcalde de la
d^{ta} Hermandad jurados el Juramento & fidelidad
prestando que hicieron en manos de Dⁿ Mex.
Dho Dⁿ Alcalde como el expresado Dⁿ Actual residen
& Causa por su estado noble mediante la Constancia
la Vaca alta & Justicia de Alcalde ordinario por
su mismo oficio y la entrega a el Dⁿ Dⁿ Phelipe
bar y Albarado quien la como en la d^{ta} y Consig^{ta}
niente lo hizo de la otra Vaca que corresponde al Dⁿ
Diego Villanueva Benegas aguienda entrega y re-
zibio y asi mismo como lo es el Alguacil mayor y
Jela dio al nuevo electo Miguel Laza quien la recibio
& consiguientemente todos los otros Señores se sentaron
en los Vancos de las Casas capitulares en señal de
haber tomado la posesion de otros sus respectivos
empleos quietos y pacificamente sin contradiccion
& persona alguna en credito de ello lo firmaron
los Señores actuales poseionados y los que au ten-
minado en otros empleos de todo lo qual lo el Ind
prescripto C^o no Dⁿ Dⁿ Dⁿ como & habiense man-
dado el que se dixiera testimonio de otra posesion
a el nominado se non se acelerarissimo con
la d^{ta} manda segun preceptua su ex^{ta} en



La referida Carta título & elección de

Juan Mendez D. Joseph de
Gallegos D. Joseph María de D. Juan de Caro
D. Joseph de la Cruz D. Juan de
D. Juan de Matagón D. Juan de

D. Joseph de Thuan Diego Villanueva
Veregas

D. Alonso de D. Juan Perez Francisco de
Alonzo Arias Cano

Miguel Toranzo Benito Torales
Hernando

Ante mí
D. Juan Martínez
de la Real

En la Villa de Barchaxora a primer día
de el mes de Enero de mill. setecientos. Años. Yo el
Rey & Señora y concejales que abajo firmamos como acostumbramos
hallamos ciertos ciertos Capitulados en forma de Cabilos lo
nuestro en diez y ocho de Agosto de este año de mil y setecientos
con sus Abis. lo que hallamos por conveniente al buen gobierno
esta república y es lo siguiente
que ningún Criado sea criado a Cortes o los mon
tey esta Suma de la Venta de la casa de alcornoque como no
sea en las dehesas de Quarto del medio Pueta de Ximelo Mata de ma
tilla pena de seis ^{reales} por cada campo ademas de pagar el daño
que ocasionen anexado a Reales ordenes y suplicas de oír & conser
vação de Barchaxora. Lo ordeno por si ni por sus herederos a
los que ganaren algunos para de cinco R. por cada



Valga por el Sello quarto de a veinte p^{ta}, Año de 1767.
por no averlo traído desta V^a de

Manda el Lano y Cabrio componiéndose a Igual numero
de Cavernas y rindos a Dia y Noche Doble: y Capuza
de Igual numero de Cabrias a real por cada una Capuza la misma
Zircunstantia a Dia y noche Igual numero por cada pieza de
Bacas la misma pena y rindos Tanado el Lano quatro R.
por Caverna a Dia y noche a noche

Por lo que ha de sembrados la misma pena por lo que
ha de ser a todo el año ganado Incluido el de Venda avenda
a pagar el daño

Que no se crecen en los manchones de sembrados Caballe
rias algunas como no tengan entrada libre y sin que sea
por linda arxion y nega: y que las que de aquellos
entran an de estar en su amor precisamente an de cubrir
los a fin de que no causen Daño y boberla a las: y

la que se crea sin embargo pagara por R^o Real
quatro a noche: Si se crece dentro de alguna de
manera quatro R. a Dia avenda a pagar el

que toda la Persona que crezca a dego de sembrados
de un Daxador al redor de sus parcelas pagara la multa de
sus R^o de D^o

que a persona que se encontrare hurtando forraje o se le
Justificare habido ocho selo impone la multa de Dos Du
cados por la primera vez; quatro por la segunda y
puesta a verguena publica; y por la tercera a lo de
para el Prisionero

Que no crecen en los manchones de sembrados, ganados
de Venda, Lano, ni Cabrio, seme a Quinta R. como
miéndose la manada de Igual numero de Cavernas y de

de a real entendiéndose a Dia y noche a noche
que los molineros ni mesoneros no tengan en sus molinos
mesones de los gallinas ni palomas para que se
vayan por perdidos luego que se encuentren y justificaren

Arbitrio, ni tampoco á prescrito que se notase por Ayo de
la Real Justicia las penas impuestas en reales or-
denanzas, antes si los manifestaran para por el medio
obitar todo exceso y aplicarle el condigno castigo á sus
delitos.

Que ninguna Persona sea usada á batallas de 2.^o nona
bre de Dios, el del redemptor del mundo, ni el de 35.^{mas}
Madre pena de Dore M. y otros tantos dias de Carcel
por la primera vez, y por la segunda Doble; Y así mismo
que no se cometan ni permitan Cometas, pecados
p^o escandalosos bajo la misma pena; Caso de xiv
días en uno ú otro Reversa Ver supuzan moderada
Los nuevos den cuenta ala Real Justicia por
secula diaria á los que peder que lleguen á sus Pradas
para con consentimiento, dellos tomar algunas Proben
Dias que concurran, lo que cumplan así, pena de Dier
Ducados aplicados á obras publicas.

Que ninguna Ganaderia sea usada á Uxir á la Poblacion
como no se el dia ó noche de Cabana en la que se porea
Vesir de Propa Limpia y que Uengan á ver misa en dia
de precepto y tiempo que de lo prescrito la proposicion de
ganado sin que agan falta á el de uno ó algunos Vaso
la pena de Dore M. y quatro dias de Carcel por la pri-
mera vez, y por la segunda Doble; Y por la tercera á
á arbitrio de Jefe Juez que conoza de lo
que todo el Ganadero á toda especie de Ganados que
hubiere en el de su cargo alguna ó algunas Cave
zas Habanas sin noticia cierta de su dueño sea
obligado á dar parte á qualquiera de los señores
Jueces de los Pueblos de la res ó reses que se hallaren
en el de su custodia con razon del hueco y señal
que tenga, el referido extraño y de presentarlo
á disposicion de sus Mds. Vaso la pena de Dier
M. y quinze dias de Carcel de Doble la misma
todo el que supiere de alguna obesa, puerco, Cabra
ú otra res Habana que se inclua con alguna
manada de la Real Jurisdiccion sea obligado á
ocho señores Jueces con expresion



En la Mesada y Panados donde Han buxos Tñales
El mandado de lo curador

Que todos los Panaderos de la Jurisdiccion que se halla
ren en los montes de ella puedan cortar leña
de para hacer aspicchos y quemar en ellas lo que
le fuere preciso para su albergo y manutencion
sin causar danos en los cortos en el caso de que no ten
gan provision de leña de otra xovadisa para otros
Indispensables Partos, y si por ello ocasionaren algu
nos danos seran responsables a ellos y sufriran la
pena de Doce R^l por cada Mesada y seis dias
de Carcel

todo lo qual mandaron sus n^{ros} Señores el Obispo de aqui y para
ello y que ninguno alegue ignorancia se publique por
voz del peon pp^{co} de Sta Villa en todos los panaderos a los
tumbadores de ella poniendole por fee de lo firmaron
sus n^{ros} Señores de que Dios fee =

Dr Joseph de Trovan
Alonso

Diego Villanueva
Varegas

Dr Alonso
Alonso
Miguel Varon

Diego Perez
Arias
Canas

Francisco
Cano
Francisco Martinez
Dr de Peat





Letra de merced

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

En mill e por su parte los señores de Justicia y Ca
pitular de ellas que abaxo firmaron como acostumbra
hallamos que los Compadres en forma de Cabildo
con la solemnidad de su estilo y tambien el Indico
Procurador Ramon Fontales hernandez dixerun: que
atendiendo con la debida reflexion las repetidas ordenes
de su Magestad sobre el aumento y conservacion de montes
decaudos cumplida en quanto a sus Magestades sea posible
lo pidiendo en ellas y que para el verdadero conocimiento
del estado y ser en que se hallan las dehuas de monte
de las aldeas o comunes desta Jurisdiccion, y que se ac
tue en ellas como se ha referido todo lo posible harin
de los resaltes y limpia de Chaparron por el comun
de los vecinos y de mas conducente a ello acordaron
de su Magestad. se nombren dos sujetos Peritos de Union y
Conveniencia que para el reconocimiento de cada una
de estas dehuas comunes procediendo a su
reconocimiento de cargo que se le hace y que comparecan a
deponer bajo de juramento lo que se oyer sus Investig
ciones o leal saber y entender hallaren de beneficio o
daño en ellas y para ello se le nombren dos
Peritos por parte de la Real Audiencia a Juan Rodriguez
Lopez y de parte de la Real Audiencia de la Ciudad a quien
se le oyer saber aceptar y jurar su cargo y ebaguado
para su reconocimiento o para el reconocimiento o para
deponer y cada una de las citadas dehuas comunes
de las que comparecan a deponer con
la verdad de los daños que en cada



E por si adviertan para que en su Villa se remite
 lo conveniente. Y asi mismo respecto a lo que
 se requirio a su M^{dad} el Sr. D. J^o de Albornoz y
 Alvarado Alcalde ordinario por su estado noble
 de la Mexica Villa que se halla presente con
 Despacho exortatorio. A la dia de Sr. Lic^{do} D.
 Alonso Gonzalez Espinosa Abog^{do} a lo R^o. Con
 los Alcaldes Maiores Enriquezados Lucerino &
 Meta y Catada del Reyno y Partido de Leon
 para que por esta Villa Juica en su Junta
 merito se nombren un Diputado y dos para
 ir a dar para que con testimonio de tal nombramiento
 se hallen prubados en el dia para
 pasar ala medida a peso y de donde las cañadas
 de este termino desde luego y para dho Inten
 to nombren sus meritos. por Diputado a su
 M^{dad} el Sr. Actual Alcalde Diego Villanueva
 Venegas y por apoderados a Blas Gonzalez
 y Benito Herrero, luego de la Ciudad a que
 nos selo ago daber para dha Intendencia
 que se hallen prubados para pasar a obsequiar
 la expresada Diligencia segun se encarga
 por el citado despacho que cumplen su
 M^{dad} dho Sr. Alcalde en cuya conformidad asi
 lo acordaron firmaron sus meritos. E que
 asi fue =

D. Joseph Albornoz y Alvarado
 D. Alonso Gonzalez Espinosa
 D. Enriquezados Lucerino
 D. Meta y Catada
 D. Diego Villanueva Venegas
 D. Blas Gonzalez
 D. Benito Herrero
 D. Luis de Barcos
 D. Botello
 D. Francisco
 D. Antonio
 D. Pedro Gonzalez
 D. Hermosillo
 D. del Real





Utile in rebus

SELLO OVALADO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SIETE

en el Copreado dia mes y
ano, Lo el Corribano pare alad

Cavate de fran. de N. y de copre-
dul mendera que son la del primero
en la Calle de Sta. Ana, y la del

Segundo en los Correos; aque-
nes hire sauer y notifique el
nombramto. hecho en un Personar.

por el cuerno anterior para el
copreado, entendiéndose oello,
lo creptaban y aceptaron

y Taxaron conforme adto, de
lo que se trata, sin dolo ni

Lo el Corribano pare alad
Diputación Provincial de Badajoz

entender la Dilis^a. parague
Son nombrados: Yo firmo de
Esp^a mencei, Uno el nomina-
do Juan^{co} por porque dho no

saues seg^o et Infraescrip
to en no dor fee-

Cristoval
Mendezes

Co
Juan Martinez
no Real
B

En Baraxota el nombrado dia
Loel^{no} por, antificar y no
de tique a Benito Item, luego
ya Blas. Son el nombram^{to}
hecho en sus lerb, ceapadores p^o
el reconosim^{to} de Canodos y texm.
dandose en m^o de St. Al^o p^o dipu
tado p^o lo mismo dor fee-

En la Baraxota
Juan Martinez



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VEICENTOS Y SESENTA

Yo el Rey por su Real Cedula de los Reales de Justicia
 Capitulamos que abaxo firmaron como acostumbrado
 hallandose Juntos en sus Casas Consistoriales en for
 ma de Cabildo con la solemnidad de su oficio digno
 que memorante a haverse entregado por Juan Menor
 gallego Alcalde que dexo sex en primeros del corriente
 año veinte fanegas y ocho Talemines de al que dexaron
 de repartir a los Vecindarios con el fin de que los Veci
 nos que necesitasen de alguna parte año por aumen
 tante el consumo de ella en razon de compra de
 Panada o mortandad de el como suele suceder en que
 se distribue extraordinariamente por el dalgado de
 sus Carnes de la qual han llevado por de medio la
 necesaria en parte y a guardado las referidas veinte
 fanegas y ocho Talemines en cuya Considera
 cion y la de que se haze forzoso el reparto de ellas mediante
 lo adelantado de el tiempo y no oxiere a ningun
 Vecino necesidad de esperar y que se anexa el ego.
 que el Jefe de el Conserpandiente acopio para el
 presente año acordaron en sus Reales de Justicia en la
 tarde de de no nula Repartimiento recarga y
 distribucion de abaxo veinte fanegas y ocho tale
 mines de al para los Vecinos que necesitan que
 de Considera el Mayor consumo que quedara
 durante el caso que no lo de en el presente tiempo
 to sean oulo suzibos y que puedan tolerar de
 en su caso el presente 39.º Copia



Veinte maravedis

DELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Don Reparto que entregara al Ayuntamiento de
propios para su cobranza como sujeto a sus con-
tos han todas las de la Villa con la conformidad
lo acordaron y firmaron sus señas. E que Dios sea =

Don Joseph de Aragon

Diego Villanueva
Veracruz

Don Luis de

Bargas Buellos (Dn. Perex
& Arias)

Fran. de Aguirre
Cancero

Miguel Larray

Francisco
Ram. Martinez
del Real



Diezete maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Benito Gonzalez Hermostel, sindaco Dho. Excmo. Dho. Comunal

Vecinos de ^{ya} ~~esta~~ por mi y a representacion de numero de labradores
ante Vnros como suya propia pazera y dho. son y pasado sus

clamores y repetidas instancias que me han hecho entanto gra
do eficaz que amoroso de las mi propia mi cargo repre
sental al Vnros para su remedio, y se reduce aq. ~~stando en~~

practicando en el pais tiempo la barbechera, como la caca
da de maderas, siembra de trigo, y garbanos, y cabadha
bas experimentos dho. Comunal de labradores mi parte el per

juicio en las ~~dozanas~~ que los operarios a su libre antodo
alzar en cada dia, y por lo mismo su ruda que ~~teniendo~~

echo computo de ~~dozanas~~ su ruda hallate sin ninguno, a
motivo de emplearse con aquel o aquellos que le viendan un

quasi de mas o menor segun se les proporcione, y para re
medios del perjuicio se ha de sacar Vnros reglarle a los

dozanos, el que duren libaa diaziam, ra por rason de bar
bechera, como la posta de cauda, o de rasones, y conqñu

entre m. ~~la hora~~ en que deuen principiarse y acabar su
trabajo ~~trabajo~~ imponiendoles para su obsequancia la pe

trabajo ~~trabajo~~ y para la prevision que deuan sufrir en Cas



Quino Redención, publicándose para su obsecuancia, y q
no aleguen ignorancia, por tanto =

Al Mdr. Supp. se tiraban proveer y mandar según y como el
bo pedido, que así procede y es de hacer en Justicia que
obtuvo, y en lo necesario Juro de =

Dono Torales.

Hemos visto

Auto de Expropiación de los terrenos y fincas por
los señores de Justicia y Capital de Badajoz.
hallándose juntos y congregados en la Casa
Consistorial en forma de Cabildo con la
solemnidad de su oficio dixeron que atento
alo que por esta parte se solicita debian
de Negar y negaron a su oficio el Toral
y a los operarios peones de Campo que
se ocupan en la labor y sembradura de Arroz
de el que en esta villa se recibe a
un Real de D. Carlos de comer en el todo
diariamente = lo que hace a los jornaleros
de escarda de trigo y cebada Don P.
y que cada día: Valen que se
ocuparen en desterronar las habas y pa
barridos el de Don P. y más diariamente
a cada uno de otros jornaleros según su
Calle como se referido y con la obligación
de que libren salir al pueblo respectivamente
alos operarios trabajos a las siete de la mañ
na y que en detención ni demora el



à el segun que baxan llegando à proporzion
de la mas ó menos afilidad que por razon de edad
La chagres pueda. Imposible à algunos de ellos
que sea preciso como lo suelen acostumb
trar que se June toda la quadrilla para co
menzar el referido trabajo pues debexan dar
principio à el segun y como baxan llegando
Y así mismo debexan dar de mano de es
trabajo todas las tardes alponerse el
sol todo bajo la pena de quatro R. à cada uno
de los que contravinieren à ello y à el mani
gero que por si lo hiziere ó permitiere que
otro de los de su quadrilla toqua la Locke R.
Tres dias de Carcel unos y otros, y à el Amo
labrador que los ocupare en dho ministerio
se exixira la de Buenta R. siempre que
se justifique alteracion en los referidos
parios ni disminucion aya que lleque el
Caso de que sobare formalen y el falte
que hazer como se oprimen en el presente
año por la contrariedad de los tiempos à otra
diferencia que ocurra: que se una de este
diente el libro de acuerdos para que en el
Corte; y así mismo para que no alegue y
monancia el comun se publique por bando
de que doi fee: como de haberse hallado por
fente à esta providencia el dindico por el
rador quien tambien la firma en credito de
consentida. A teniente de con arreglo tan
to alo que au Canado en los antexios
años quanto por lo del presente hasta
agui sucedido à erepziõ de algunos par
ticulares que porre se ofen en por supozicion
de que se au Valido los expresados



Clasate maravedis



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Labrador para mas bien aprovecharse
la necesidad de la tierra en que se hallan los
labradores = Barcanosa y Manzanera =
mill. 100. 100. y 100 =

José de Alvarado

Diego Villanueva

Mano de

Luis de Bargas

Dr. Alonzo Flores

Boatello

Diego Perez

Juan de Alvarado

Miguel Blas

Consuelo

Bonito Gonzalez

Amorin

Mano de

Diego de Alvarado

Diego de Alvarado

Diego de Alvarado

que aporto firmada con sus
firmas y sellos de los señores

que aporto firmada con sus
firmas y sellos de los señores

que aporto firmada con sus
firmas y sellos de los señores





Teiute marauebis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

en el corte de la tierra de los montes de este termino quando
ellos pastores de la dicha Real, como en las remembranzas
muyto de encajar a aprovechar ranchos, averdaron sus
medos el prohibirlo todo, y tambien el que anden ganados
de todas especies, en los dichos pastos. En su consequen-
cia debian de mandar y mandaron, se publique bando
para Intelligenza Comun de dha prohibicion, en Inteli-
gencia de que se castigasen, los que delincan, tanto en dho corte
de tierras, quanto en las espaldas de las la pena aya
dada, sin que le rija de Disculpa, el manifestar el
que la tierra que se le demuestrare a traer a los montes de a
nos de este termino, lo mismo se promulgara no solo a
que satisfaga el Daño ocasionado en remembranzas; si tam-
bien alo que aya lugar en dho. por su Intendencia
de dho. por uno y otro asunto de dho. dias de Carrel
En la conformidad lo acordaron y firmaron sus man-
dades de que asi fue

Diego Villanueva
Venegas

Dn Alonso
Alonso

Dn Luis de Barga
y Bozello

Dn Juan de
Miguel
Cansado

Juan de
Martinez
de Real

Mesi de Mayo de mill setecientos y sesenta y siete Los señores
 Joseph de Albarado y Diego Villanueva Conde
 Alcaldes ordinarios por sus respectivos Estados y Ciudades
 señores Capitulares que abajo firmamos como acobramos
 de aqui hallandose Juntos en las Casas Conventuales Co
 mo lo an de uso y costumbre con la solemnidad de
 Villa hallandose presentes el Sindico personero Antonio
 de Vera y el nombrado anual Benito Torales hexmo del
 se propuso por el personero ser convenienti a el comun
 el hacer Poziada y Bacada de Cordero todo un año de
 labor y que para ello se dixeran sus miedos disponiendose
 ex parte de la mejor brevedad. Y todo por sus Mdes
 renunciaron a ello, y mandaron se saque a el pregon
 para si hubiere persona o personas que quisieren tomar
 este Cargo la custodia de dho Poziada hasta el dia
 de San Juan. Y unido el Conciute dho, hasta
 cuyo tiempo a sido en esta Villa la costumbre en
 los años que la ha habido. Y para mejor efecto de
 que dho Poziada se pague regular. Se entreguen
 remanentes, que sea por la conformidad lo acordado
 daron. Y firmaron sus Mdes. & C. dhoos Sindicos
 & que son fec=

Diego Villanueva
 Venegas

Luis de Albarado y Diego de Vera

Antonio de Vera

Benito Torales
 Hexmo del

Antonio de Vera
 Juan de Vera



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
 ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
 SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

de la Villa de Bañoz a diecinueve dias
 del mes de Mayo año de mill setecientos y sesenta y siete

Veinte mirreñobis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
TRECECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Falta cepan, Sobre que en este dia ha
clamado el comun; para un remedio
no hauiendo como no ay en esta villa, Posi-
to ce granos ni menos Causales ce q
podex usar; Acordaron el reparar, el
numero ce fan, ce trigo competente, en
tre los supetos, q pueden darlar, las q
se repararon apañaderar q, lo distribu-
iran al comun en las casar ce tyun
tamientos marcado en pan a precio equi-
balente Segun costo y costo, para lo q
contribuiran los señes Diputados y el
Sindico Personero; esto es, p xeren-
ciar la tasamia q deve hacerse adho
Intento p reparar el precio ce pan;
Tal mismo fin, se reparara en
tre los supetos q tienen fondos en
dinero n. encara, ce Dove millr.
para con ello mandar comprar trigo
y distribuir en aratos de
comun en la misma especie



durante el presente y llebando
 los mismos señores Diputados y Sin-
 dicos la mar prolija Cuenta p.
 cada cadaq. combensa; todo con
 Truchisa. vel pres. n. no fue el
 el mos deq. este lo mio, no es.
 peximeme el xrigor de la necesidad
 que oja impiera ayudaren; Teneta
 conforma, asi lo acordaron y firma-
 ron sus mrd. seg. yo el n. no con-
 fee.

Diego Villanueva Dn Luis de Barro
 Diego Venegaz y Botello

Diego Perez Arias Dn Juan de Cano Antonio
 y Mesa de sus

Benito Gonzalez
 Hexmos. 147

Antem.
 Juan. Maner
 del Real

En la Villa de Badajoz a cinco y tres de Junio de mill setecientos
 sesenta y siete. Los señores de Justicia y Capitulares que
 ayudo firmaron como acostumbraron hallandose juntos y congre-
 dos en las Casas Capitulares en forma de Cabildo con la solemnidad de
 su estilo habiendo presentes los sindicos personeros que el anual non
 de esta villa dixeron: que mediante a Alex. regre
 tenido no sindico personeros a Naxelidad de quexa por Naxios



16

Verinos de que los mozos si bien es de D. Alonso de Mox Baxidon este
 añosamiento, y los de D. Jorge de Mox su hermano, como los de D. Joseph
 Villanueva en contra venzon del acuerdo publicado sobre prohibizion
 de Segar Yerba en la dehesa boial, lo executan tan ordinario que
 diariamente y en oras inuolitas traen varias cargas entan conozi-
 do, perjuicio de los bues de la boia para los que se guarda dha Yerba, y que
 de no contenerse, y aun castigarse lo que resultara, es, fue a su imi-
 tacion los demas Verinos executan lo mismo, y por contingente no se
 logra el beneficio de facilitar la sementera, el presente año
 por medio de los pastos de dha dehesa, mediante la ninguna paja, y
 comida que produce la yerba presente con cuios atordos, llegara al
 ultimo extremio la labor de los Verinos, y para remediar tan eviden-
 te y grave perjuicio, haga se laura a los expresados si bien es de los re-
 feridos se contengan, y obedezcan lo acordado en esta razon, con agra-
 uim.^{to} de que si aprehendiere alguno o algunos de los en la prime-
 ra vez no se le exija la pena acordada, si tambien se-
 ran responsables a todos los danos, y perjuicios que ocasionen por su
 inobediencia, y se les haga causa Criminal conforme a lo por
 malhechores de esta Republica, y sufriran la pena y castigo que
 merezcan en Justicia, asi lo acordaron, y firmaron sus mozos de
 que Doi fee = Inter Seno = y sean Xabier Torrales = Vale =

D. Joseph Atouan
 D. Xabier Torrales
 D. Diego Villanueva
 Miguel Laza
 Antonio Benito Torrales
 D. Diego Perez
 Juan Martinez
 D. del Real

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

En la villa de Barca a die 10 de Julio de 1767. Yo el Sr. D. Joseph de S. J. Villanueva
que el Acuerdo anterior a los criados & D. Joseph Villanueva
ba y no a los D. Alonso & Alon, D. Jorge su hermano
ni a D. Juan. ^{co} sabien Castilla por no haber encofrado
a los y por ello quedo encargado mandaxmelos a casa el Sr. D.
caldo Diego O. Nueva D. J. J. =

En la Villa de Barca a veinte y nueve de Junio
de mill setecientos y siete Los señores D. Joseph
& Nubor y Albarado y Diego Villanueva Benegas Alcalde
ordinario por sus respectivos Estados y Demas Capitulares
que ábajo firmarax como acostumbra hallandose
en sus Casas Conitoriales en forma
& Cabildo con la solemnidad de su Oficio, hallandose
presentes los Jueces de Real Audiencia y el áncial nombrado
por el Senorio de la Villa. Dixerun que mediante la
pax de la Villa para el mejor aprovechamiento de los Bue-
cos de Barca de la labor y los potros de los ganaderos
de la Villa, que en todo tiempo siguen en el pago
de su labor para su mejor aprovechamiento.
y en el mismo el que se pueda continuar de la
do y guardando la dehera Real con el dexto y que
ultimo fin, & poder hazer la proxima dementora el
presente año, con su parte pues de lo contrario sea
imposible conseguirla mediante la ninguna pro-
videncia de paxa que ofrezca la presente cosecha
por la infirmitad de los años que apenas el labrador
que mas bien queda podra recoger para mantener
las Cavallerias de su labor acordaban
su M. de la Real y acote lo que con-
prehende de la parte de la dehera Real de la Villa



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

del hecho adelante hasta el arroyo de Pucna, de aba
lo hasta el del Valle del Nallo, de arriba hasta
el de xomo y fuerte de Pano Rodriguez, de arroyo de
dho nombre abajo hasta el Camino de la Pucna
de D.ª Juana de arriba hasta la portera de los
muletos que linda con dha dehesa; cuya tierra
y partes se guardexan por los vecinos Madha
Villa de Ndo Ganado lanax, Cabris, y Bacunos bea
tin, pena de treinta R.ª cada manada de treinta
deus arriba, y de ai abajo, a real por cada una, y en
de xues Bacunas quatro R.ª se entienda de dia uno
y otro, y doble de noche lo que se mandara publi
car para que en el termino de tres dias de
cupen de dhas especies de ganado el referido trato de
tierra y no aleguen ignorancia = Así mismo con
vaxen de las Mds. que ningun vecino sea obligado a
contar madera de labor con motivo ni pretexto al
guno en los montes de la Jurisdiccion de dha Villa
hasta tanto que se acuerde, y tenga por convenien
te permitirlo, de la dehesa, o dehesas que menoss
perjuicio se ocasionen para ella, y que en touzes de
beza sea con asistencia de uno de los Jueces y
otro de los Individos, de cuenta, y con Zedulas
de licencia que se dexan por sus Mds. y el paxen
de dho para que por de mas se aga el corte de
Con atencion al menos perjuicio au
de dha dehesa, y de los montes pena de treinta

4
2
10
11
1
0
1
2
3
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



R. y seis dias de Carrel - Y así mismo acordaron
sus señores que ningún Criado comprase ni tome
Vellora á otro, para el repartim^{to} proximo Venidero
que se debiendo á su M^{te}. y en su nombre á esta
Villa algunos Inconvenientes por sus reales contri-
buciones u otra causa, con experimentamiento de
que perdiera el dinero que debe por dha Vellora
que sin embargo de que el mismo sea publi-
cado anteriormente de orden de sus señores. Este
nones Alcaldes^{es} repetidas veces para mas bien-
dicia de su jurisdiccion, y que si alguno, hubiere dado al-
gun dinero á otro que se debiendo pueda ocurrir
y ocurrir ante dhos señores á solicitar de Cobrar
ya y no alegue despues de lo sigue algun per-
juicio en esta prohibicion. Y el mismo modo
acordaron sus señores que mediante la prohibicion
de todo ganado de ganados para que no entran á ser
ten en la dehesa Real y hallarse con la seguridad
noticia, y quejas de algunos vecinos de que los suaves
montados de Xerquand de rentas de Rey Vniversales
que no lo son en esta Villa lleban todas la mas de las
noches sus Cavallos al dha dehesa donde pastan
acabando á vitaca lo que se funda en perjuicio como
dijo del Ganado de la labor que es el que á mi-
tibado la dha prohibicion mediante lo qual
para que se contengan en ello manda
don se publique bando para que ningún Cri-
ado sea osado á llevarse los á pastar en
dha dehesa en calidad de custodia de ellos pe-
na de treinta R. y seis dias de Carrel libran-
ta de qualm^{te} exorta para el Jefe Cabo ó che-
mente que los Comandantes se sirva disponer



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Se Conuegan los preitados guardaren lo referido por el Comarquo de penaren los Cavallos exivira la pena Impuesta a el demas Cavandano y daga q. al Sr. Intendente Sr. de la Prov; lo que no suze era caso de encontrarlos en formal aguardo de contrabandistas enillados y enpenados los Cavallos cada dependiente con el dho armado y apo para mon tan de prompto y en la conformidad lo determina ron y firmaron sus mds. de que doi se =

Joseph de Thouar, Diego Villanueva, [Signature]

Diego Perez, [Signature], [Signature], [Signature]

See & Public Carion Chugo dho dia por dor el peon Publico Alonso Carrizo Co se hizo notorio en los parages ff. y acostumbrados Ha Villa de Avueso anterior que para que asi Couste pouyo y firmo la presente [Signature]

Doi fee como He dia y ora a mi ben. [Signature] Diputación de Badajoz, Área de Cultura y Deporte, Servicio de Archivo Provincial



En Acosta dize en el Alcorano en las que se halla aso
sentado D. Thomas de Lea Comandante que se dice
por las rrouas de reiguando de Rentas de D. M.
en Sta Provincia a quien y ami presencia le hizo
pzuente su mrd. el acuerdo que se hizo la villa
Sobre prohibir la curzada de Ganados y Cavallos
en la dehesa Boial cuyos pastos se guardaban
para el fin que en dho Acuerdo se expone y que
sin embargo de ello se iban todas las noches sus
dependientes con sus Cavallos para que pastasen
en ella con conozido dezerimento de los Uvinos y
no como quiza sinos que en la noche de dia
de aia no solo estubieron con dho Cavallos sino
de que segaron yerba que traieron para su ma
nada. En el dho mrd. cuyo motivo se ha referido
deseo de que se atribuya a
ello pui de lo conezido por denegacion por los
dho Cavallos y ganados segun se a executado
con los Uvinos y daria que en el dho lugar.
y dho por el expresado D. Thomas ofrecio el q.
ninguno volberia venir que si lo havian echo
era por no haver habido por ni zebada a
tiempo de venirlos sin embargo de haver echo
recuso al dho su companero en dha dha pro
piedad havian experimentado algun recuso.
Por lo qual le ofrecio su mrd. el que todo lo tendrian
muy a proprio a tiempo, y en forma de curzia
a su mrd. en qual voluntad; pui si acceriere
encontrarse una a otra especie de ganados
por ser como es notorio en
pueblo de Cortes de Archa, y mas en el año presente



por lo fatalissimo del, lo suministraxi^{do} todo a
 su Casa, en servicio de Rey, qual graduaba los
 Cavallos de Dependientes que ante ponia a los
 suos y demas Cavallerias de su Casa, en lo que
 quedaron conformes, y nos retiramos ordenandome
 su M^{de}. lo pudiese por fee y diligencia que es
 la presente que firmo con dho Señor en credito
 de lo en Barcelona a Veinte y cinco de Julio
 de mill setecientos y setenta y siete

Dn Joseph de Suan
 Albornoz

Ramón de Real
 de Real

Real por
 titulo de
 Alcaide

En, Carlos por la Gracia de Dios
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos
 Sibilias de Teruvalen de Navarra de Granada
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña de Coxa
 de Corregu de Murcia, de Jaen, Señor
 de Vizcaya y de Molina etc, Avos
 el viz, Dn^o Ramon de Aldago Abog
 gado de nros, Consejo Salud y Gracia,
 Salud: que hall se fucante la Carta
 de Alcaide mayor, de la V^{ta} de Barce^{ta},
 propia del Estado de nombre
 que esta en Seguros en virtud

Voluntad. Dada en Madrid, a dos
de Mayo de mill setecientos Se-
sentay siete = El Conde de Aranda = D.
Juan Ntin, de Sarrin = D. Jph Man,
Domínguez = D. Jacinto de trudo = D.
Jph Moxeno = Lo d. Jph. Stebani
de Higareda S. de Samara del Rey
nro, q. la hire escriuix p. su manda-
do, con auerdo de los de su fono = en
Viebricados = Resoñtrada = D. N. Pico-
las Berdugo = then. de hamillex
maior = D. N. Pico las Berdugo =

Compli-
miento, y
posesion

En la N. de Barcarota
y Aguatro de Ato de mill setecientos
Setentay siete; Los P. de Justicia
y Capitulares, que avas o firmaron
como acortambren, hallandose Jun-
tos en las Casas conuitoriales
en forma de Cauidos (como lo han
cero y contumbre) con la Solemnid de
su Atilo; Haviendo sido requeridos
sus nros por el Liz. D. Jph. Ramo
Hidalgo, Abogado de los Reales Con-
sejos con la Real P. on edillo



(Dios legu^e) y ²¹ Reyes de su Real y Supremo
Consejo de Castilla que comprehende los
dos folios precedentes, por lo q^d se le nom-
bra de Alcalde mayor de la Real Audiencia
de la qual Vista, oida, y Entendi-
da p^r sus mrd^s, Catomaxon, en su
manos, Cesarion, y p^ruisionon, sobre
su Quera, como carta de su Rey, natural
en señal de obediencia. Y mandaron q^d para
efecto de que lo tenga, lo que por ella se pre-
zeptua se haga comparecer a dho Dⁿ Jⁿ Pⁿ
Ramón, a fin de preñerle en posesion del
tal cargo o Empleo. Viengue, precedien-
do el Juramento acostumbrado, y
bajo la protesta de que haia de dar
la fianza preberida por dho, y Reales
ordenes, dentro del tpo, que en cargan.
Y hauiendo comparecido, el Refexido Dⁿ
Jⁿ Ramón, Cynteligenciado de los Reos
prevados, Dijo: que bajo de la citada
protesta, de da la fianza q^d se adien-
te, se halla prompto a haer el debi-
do Juramento de fidelidad exerrendo
y tomar en su Vid, la posesion de su Empleo.
Y entendido de ello, dho S^{res}, por su mrd^s
el Rey, y p^r su Estado noble, Dⁿ
Jⁿ de thobar y Albarado, se le



Diezete maravedis.



SEBASTIÁN GAVARRO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el dho. Jurado, el que nro es
toda forma, y conforme a dho. Consi-
guientem^{te}, tomò la Carta alta de Justa,
la puse entre mano, y Yo el dho.
Sr. D. **José** Damian Hidalgo, y
sedentò con ella, enseñal de Verdad
vera posterior, q^e tomò sin contradi-
sion alguna, mas q^e la protesta re-
ferida de dar la expresada fianza con
la q^e la arepò sumo, y lo firmò
con dho. Sr. Quienes mandaron
q^e para efectos como en^{ter} se ponga
copia autentica de dha. Real Pro-
videncia, y posterior en el libro de
Auxilios, y dho. se debuelva oxido,
asumido, segueso el Sr. **Antonio**
tant^o de fee: Como a que tanto
firma Benito Gonz. Sindico
pro, q^e se halla presente, y no
el Promero del Comùn Antonio
de Vera, por hallarse aus^{te} = d. ph





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Bethobar y Albarado = Diego Villanueva
Benegar = Liz^o D^o J^on Ramon Hidalgo
de Luque = D^o M^o cellor y maria = D^o
Luis de Barcos = Diego Pexer Arias =
fran^{co} Rodriguez Canvado = Mig^l Lara =
Benito Gonz. Otermorel = Ant^omi fran.
Martinez del Real

Conquenda la M^o Provision Auto & Cumplimiento
Provision aqui sueltas con sus originales que debo
bi al D^o Alcalde Mayor quien firma aqui su servicio
Yo que me M^o en fee de lo qual y para que an
Corte mediante lo mandado Yo el ap^outado fran^{co}
Martinez del Real S^o D^o Du^o M^o Real pp.
La Aun^{ta} de la Villa & Barc. ta doi el pie
ante su Signa y firmo en ella a seis de A^o
E mill setecientos sesenta y siete

J^o de Hidalgo y Enterrim. & de verendad^o

~~Diego Villanueva~~
fran^{co} Martinez
del Real

En la Villa & Barc. ta a Carone & Agosto de mill
setecientos sesenta y siete los señores D^o J^on de tho
bar y Albarado Alcalde por su estado noble y Fran
co en plaza me abaso firmarian como acostumbr
en los Congregados en forma de cabildo



Con la del Comendador de San Esteban, y de Talland
prezente el Sr. D. Juan Antonio de Vera de
quien que por algunos años se repartieron los fuegos
que se an dividido en el tiempo con condado
perjuicio. El Comendador en la guerra de Arbolos
de curina y Alcomogue sin que se aya podido
Unificax & acmular el ducado o sucesor q.
en el tiempo, & cooperado en ello sin embargo
de las diligencias Judiciales que se hizo el Sr.
Alcalde de echo, ya por escrito, como se por
Informe que es apudicial y eficaz, y a to
mado & que es benoimill y aun creible
no se en tanto en los montes de Arbolos
quien en la dehesa Boial. Cuyo parte se
a custodiado y custodia con el mayor Abito
para que los dichos labradores pueda man
tener en la proxima Intermada su ganado
de labor y poder por. Consequente executar
sus sementeras, y mas en el presente tiempo
tan crecido de paz. Como notorio, por no
ser de termino el mediano piague en
labores que fructifera lo que otros supuestos
lo qual se hare forzoso el providencia de se
necio tanto para la conservacion de los Ar
boles comunes quanto para la de los otros
dehesa Boial, y en su virtud
mandaron y mandaron sus Mds. de





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VENTA
MARAVEDIS, AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Pongan en esta, dos guardas, los que se satisfagan por los
Vecinos labradores sueltos á libra segun las xes de ca
da uno; y en aquellos otros Dos que se pagaran de
los fondos de los fondos Comunes, á los que se les haga
saver visible con el mayor de bello los sujetos que
pasan, ágan transito, ó Juzendien delatando yabi
sando ^{te} promptam. para prohiber el remedio so
pena de responsabilidad, publicandose además de ello
Competencia Vando para Intelligencia Comun, y
la de que, además de responder del Daño, el Sujeto
que tal execute se proxiere á lo que áiga lugar en
dho. Cortaxa el: Y Asi mismo acordaron el que me
dianxe que dho Juzendio, á resultado de las en tie
raa distintos árboles en las dehesas que lo an su
fundo, ó paderido deavia madexa remada el regular
aiga la suficiente para proveerse los labradores
de la necesaria para arados, y demas correspondien
tes á dha labor, y quando menor parte de ella,
resolvieron y mandaron sus mds. se publique y pu
mente Vando para que ningun Vano sea criado
Cortax ni mandar se corte en otra dehesa que
necesiten sin pedir licencia á los señores de Justi
cia por quienes se le concedera con la asistencia
necesaria de Capitulax que fuer de su eleccion y
seronexo á fin de que la recogan de
y no hallandola se prohibiere su
en otra dehesa, lo que cumplan á vi



pena de treinta Rs. y diez dias de Carcel, y caso
 la misma pena a qualquiera Criollo que traiga
 leña de la Quemada para el consumo de su
 Casa. Tambien acordaron el que sin embargo
 los repetidos Vientos que se an echado de que
 ningun ganadero de todas Chacis de Ganado
 traiga Calvero para Compuer & Comex, ni
 menor escopeta ni trastos de lumbre con que
 encienden fuegos se ratifique lo cumplan asi
 caso la misma pena luego que se les enquen
 tu alguno de los ganaderos u otra alguna
 persona de la Verindad o fuera de ella y en la
 Conformidad asi lo determinaron y firmaron
 sus Mds. de que Voi fee =

Dr Joseph de Thovar

[Signature]

Dr Alonso de Alon

y Merri

Dr Luis de Baroas (Diego Beres)

y Boocello

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Don Juan Maxarion

Vice Real

En la Villa de Baruta a Diez y nueve

de Agosto de mill e seiscientos e setenta y siete.
 Los señores de Justa y Capitanes



que á uno firmaran como á otro ²⁴ ~~firmaran~~,
hallase juntos y congregados con los señores
su señoría; Dixerón: que med^{te}, sex et tpo, oportuno
para tasar las bellotas de los montes comunes,
de término, para proceder á su reparto con
el debido consenso, entre el Merindado Seg^o
casti^o. Debián ser nombrados y nombraron, del
m^o, por señores Intelectos, á Luis Cordor, y
fran^{co}, florin, otra vez, á g^o, se les haga saber,
para que áprehen y tomen su cargo y se pa-
sen á reconocer dichas Dehesas, á d^o y
tomo y comparecer á disponer los puercos
que hallaren seg^o, sus yntelectos, tengan de
suos cada una = Lasí mismo á ordenar del
m^o, el que se publique bando p^o, que sal-
gase dicho monte el ganado de Dextera,
que se halla en ellos, pena de treinta, por
cada manada, de igual número de caueras,
y sea á bajo un real por cada una = Lo qual
mente, quando se pudiesen traer zedros de vida
para aprovechar la mortanera, pena de
ciento y cinquenta, por manada, contra á quien
quiere = Que del mismo modo se vea observarse
se por los señ^{os}, el no traer zedros de casso
su p^o, en forma como no haga con tanto
tenen comprada bellota p^o, para
respecto de dos puercos de ~~señoría~~
por caueras. Que se valdria de lo acordado



Veinte maravillas



BELLO VARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE:

Lo que ha de ser el Camino del Montanoso á va-
jo. = Que ninguno de los sea árido á vaxenax
Vellota para el Tanado, ni para traer á casa
velos monter. Caldios Sta. N.ª, para de
treinta y ocho dias cepuñon: Tenista
conformé, lo Determinaron, concluyeron
y firmaron sus mrd, seg' dei feer

Dr. Joseph de Huan

Diego Villacueva
Yerreyar

M. de J. J. J. J.
Alonso

Dr. Luis de Vargas

Diego Perez

Antonio
de Vera

Arias
franc. Rodriguez

Niquel Consado

Artemio

Oran Martinez

del Real



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Este documento no podrá hacerse publico por
el con. pp. el Acuerdo anterior.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Encador J. Cadauno de los Papeles acortados
de la Villa, ~~de~~ *M. M. M.*

3

M. M. M.

Un notif. sup
tasiones y
Juramto

En la Villa de Barraxova dicho día, mes y
año Lo el Circivano hinc Sauer y not. a ^{co} ~~trav~~
Floxin; ya hinc Cordón de la vez, el nombramiento
hecho en sus Personar de Señores Inteligentes
para la tasación del fisco de bellotas de las mon-
tes comunes; Tenen Incelios, Juraron informa, y
conforme adro, cepracticar legalmente, sin do ni
fraude, Seg. sus Incelios. La tasación para
q. son nombrados; firmole dho Floxin, y no el
titado Luis Cordón, porque dho no saber, ce
q. do. fee =

fran. Basilio
Floxin
[Signature]

Don. M. M. M.
[Signature]



DEPARTAMENTO DE...
SECRETARÍA DE...
Y ESTADOS...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la villa de Baxcarrota a treyntey unio de
 Sepre de mill setecientos setenta
 y siete: Los señores Juntas y Capitulares
 que av esp firmaron, como acostumbra
 hallandose Juntos, y cono regados en forma
 de autos, con la Solemnidad de un Abito; Dijo
 el Sr. D. Juan de los Rios Alcaide de
 la villa, y Presidente de la Junta de Pro-
 pios hallarse con repetidos pedidos del Sr.
 D. Juan de los Rios (que hizo presen-
 ta de un Abito de Ayuntamiento.) para el prompto
 y efectivo pago de ocho mill setenta
 y quatro r. de que esta villa es endeber por la
 contadon de Baxcarrota, de los años
 pasados de setenta y quatro, setenta y
 cinco y setenta y seis: uno de cada uno
 de los años reparado y cobrado del
 comun lab. respectivos Junt. de ellos;
 con mediana sus. Unicamente, y no
 para supago lo q. resta de los r. med.
 de los años pasados, y de ser arrebatados a la
 villa y proceder conora sus



Vienen y los del Sr. Ayuntamiento en su
ra; med^{te} lo qual, y deseando cumplir
con dho mandado, propuso se hiciese el
repartimento como p^{te}, para ello: en
via y realia, por el Sr. Prox^o, sindico Per
sonero de los comunes Ant^o, de Vera.
se respondió, y propuso el que, si dho re
parto se escuta, es verosimill. Y
creible el que no hauiendosele subro
por la sombra en que se halla, este
comun, veno unirsele repartido ma
x a uno, por alguna contri
bucion, que ultraxan tantas y rigue
tudes, que son, y duelos, que son in
la ueritas, y irremediable; y por conseq^{te},
no fari, subguberna, en muchos t^{po},
quanto mas en el corto, que se ha con
zedo p^o dho Sr. Int^o p^o, la causa
de la carta, referida, que es famoso se
uarse med^{te} las ord^{es}. expedidas, y
apertuamiento de comunion que
se hare a los m^{os}, los 5, Alc^{es}. en
via sup^{to}. y estando para hacerse el
reparto de los comunes,
y de los comunes, se aduiguen a uno
dos om^{es}, susos, el numero de pue
ros



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE. ^{xv}

Seiscientos Setenta y siete; Los S. de Justa y Capitulares
que avase firmaron como acostumbraron habiéndose
y congregados con la Solemnidad usual; Dixerón: que
mediante aser llegado el Tiempo de la reparto Gen. de
Vellotas, se proceda á el, con la formalidad y arreglo que
es devido: Y auiso pntorio se haga comparecer á los
Peñeros nombrados, para que hagan su Declaracion
de tasacion del fruto de Vellotas comunes, para que
fueron nombrados: Tenen consecuencia se les hizo
comparecer, y estando presentes que son fran. flo.
rim y Luis cordón Ocho vez. se les recibió por sus
mrd. los S. ^{xv} Alc. Juramento, que lo hiz. por
ante mí el Sr. á Dios y a nra Cruz. Se dio forma
orden: Y luego se el, Dixerón: aver pasado
aver y reconocido muy por menor todas y cada una
de las Deheras á este termino, cuyo fruto de Vello
ta tavan y aporcionan avaser

La Dehera de las Charas en ochenta puer cos de Vellota.....	Pueros de Vello
La de Campo Gallego en ciento y Setenta.....	Do 80
La de la Cruz en treinta.....	Do 60
La de la Cruz en Veintey uno.....	Do 30
	Do 25
	2795





... MARAVEDIS,

DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

2295

La Capa, en quince	205
La de Plata, en ciento	2100
La de Plomo, en ochenta	2080
La Rana, en ciento setenta	2160
Quatro del medio, en ciento treinta	2130
Buxa, en ciento y cincuenta	2150
el Triunfo en. Dos to	2200
Lamaitilla en ciento y diez	2110
el Montexoro en treinta	2030
Lamara en ciento y ochenta	2180
el Tauero, en ochenta	2080

Demodo q, Importan todas las Deras Pn# 10530

mill quin^{tos} y treinta paxos, arrollota, en guelav ren
gular, taran, y apxerian, seqⁿ. Luleal Saver y en
tender Vaso del Juram^{to} qⁿ tienen tho; Tueris oched.
tho h^o flexin de Juaxantay un años; y oela de Guar^{ta} y
ocho pocomar omemos el nominado Luis Cordin; No fin
mo elprim^o, solo, p^r qⁿ el seq^{do} d^{to} no saver; y mis imd,
seq^{do} con fee -

Di Joseph Althouan

Diego Villanueva

Don Luis de Barcos

y Boorello

Cuiguel Maria

Aracm

Juan Rodriguez
Juan Barcos
Huartho

Jun. Maxtorer
del Real

En la Villa de Baxcarrota a Veinte y dos del
Mes de mill. de Ciento y siete los señores el
Justicia y Capitulados que abajo firmaron como
acostumbran y concurren del dñe pñe
Dñe Juan. Co Davie Fournales y Castilla stando juntos
en las Casas Consistoriales en forma de Cabildo con la
solemnidad de su ofiço dixeron que mediante el que
se halla referido el presente es. no con una Realpro
vision de S. M. y señores de su Real Supremo Consejo
de Castilla para pasar ala Tñ. de ser de los Casa
vezos a baquax lo que por ella se manda. Vaso el
apexibim. y multa que comprende en su dili
gencia habra de ocuparse tres o quatro dias; y en
este suplico para que si se ofrece obligar algunos
asuntos a ste amirant. se hanc fozos el habili
tan suplico que autorize lo que se actue, Daxante
la ausencia referida de dño presente es. no y asinus
no en las demas acciones que le ocurran tanto
por razon de ausencia quanto por la de enfer
medad que le sobrevenga. acordaron sus Mads
el habilitar a Pedro Fournales de la Verdidad
no obstante estarlo ya por el Cabildo ante
pedente; a cuyo fin se le haga comparecer
jurado el Juramento acostumbrado para
el uso de lo referido y en su consecuencia
se le comparecer y stando presente se le juró
sus Mads. los señores Alcaides el
Juramento a fidelidad expreciendo que lo hizo



Con la solemnidad prevenida por dño. y en su virtud
se le puso por sus Mtes. en posesion de tal
Cargo: solo para en las ocasiones referidas
esta conformidad lo firmaron sus Mtes. y dho
Pedro Gomez en Credito de ello de que doi fee =

Dr. Joseph de Alonzo

Diego Villanueva
y Venegas

Alonso de
Mora

Dr. Luis de Barro
y Boorello

Dr. Alonso de Flores
y Miras

Diego Perez

Francisco Rodriguez Miguel Yonca

Juan Navia
Lorrasa Castilla

Canedo

Pedro Gomez

Ante mi

Francisco de
Ortiz de Utrera

de Utrera

En la Villa de Bascosora a veinte y
dos de Septiembre de mill setecientos y diez
Los señores Justicia y repimiento de ella que aba
lo firmaron como acostumbra quando en sus
sesiones Consistoriales en forma de cabildo con la solemnidad
de costumbre dixeron: que mediante estas
Leyes se concluyese el futo de Utrera y de





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Que se acaba con anticipacion, ya por la poca pre-
 sion o mucho consumo que an tenido a preter-
 to de a comprar dho fudo a otras deudas
 de este termino, a sus conberidos stallen con
 sus ganados antes de efectuar la compra con el
 objeto, de baxo dho pretexto mantense en persui-
 zio comun sus respectivos ganados, y para obviar
 los perjuizos acordaron sus mds, que ninguno
 pueda salir de su partido aunque legitimam-
 tenga comprada alguna sin acudir a algunos
 de los señores Jures para explicarle en donde
 la tiene comprada y que le de su lisen-
 cia por escrito baxo la pena de cinquenta R.
 con la aplicacion ordinaria y ocho dias de car-
 cel, y reponion de los danos que cause, y por
 que qualquiera se a experimentado que en echo
 sus coligaciones asi los dueños como ganaderos
 de ganado de penda que stan en una dehesa
 pasan a otra, siendo esto en agratio de la
 jurisdiccion, y expuesto a probacion y quime-
 ra a los que en esto delinquieren se les exi-
 gira la multa de cinco cinquenta R.
 con la aplicacion de cinco dias de carcel
 y reponion de los perjuizos que ocasionen





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Qui desde luego se deberá entender a Delmicio Lmedio a Vellota por cada una de las causas que llebe el transpaso que hauro a pronytar antes que se relage a la prision y mas aquello que merezca el exceso a prereder en caso de la coligacion referida en cuiu virtud asi lo acordaron sus Mcds. con asistencia del Indico Penonero, ^{del Sr. Fran. Co. D. N. de Guzman} D. N. de Guzman y Castilla quien hizo presente que para la execucion de las multas que van relacionadas preceda la denuncia sentada en el libro de penas y firmada del caballero Capitular que la aga y si por particular se hiziere la califique en los terminos regulares que el dno. prescribe No firmaron a que doi fee =

Diego Villanueva
Luis de Baroas
Boorell
Miguel
Don Alonso de
Alon
Juan Rodriguez
Candado
Juan Ramirez
Don m. de Guzman
Pedro Gomez

RETO...
DE...
MI...
Y...



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

31

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Memoria de Sr. Alc. de maior - *Don Juan Martin de Real, Sr. de M, pp. y Ayuntamiento* Unico de esta Va. con el mas oculto respecto, y representando que con el motivo de estar en fin de año en que se hace preciso la formalización de cuentas de Propios q. esta a cargo de la Junta, establecida p. Sr. M, la evacuación de ellas, en sus arrendos los Sr. Alc. ordinarios me estrictan p. la concurrencia; como si mismo para el reparo de cada, que esta Incompleto, y vale para el reparo al Verindario de ella, formación de Ladrones de Contribuy. a Sr. M; Y asi mismo cumplir con la orden de gerenciamiento de deudores al Sr. Int. Real, de esta Pro. con depósitos de mudos, auster y fallidos, que se suman te dilata p. causa de no haberse cesado el al. de setenta y cinco años hasta el p. para poderlo evacuar. Junctamente con la precisa asistencia, a los negocios de Cavildo, q. son peñ. hizar, de mofio, que proviene de Ordenes de Sr. M como el acudir al Jurgado de los Sr. Alc, a las publicas providencias me nullo con la estricta de aver de cumplir con mi oblig. p. no ser responsable, por demora a ninguno de los referidos arrendos. Tacien doreme aora, el que por Sr. M, como ha requerido, que le haia de servir, o bien por las mananias, o por la tarde, de unam te, si que haia de servir el p. que elija de los dos, sin otra ocupación alguna, que entar q. Sr. M me proporcione. Vaso de mofio, y aperuimiento. de p. rion. Y siendo con oblig. de obedecer a Sr. M. y obedecer al mismo tiempo al Cavildo; y Señores Alc, en su evacuado de bancia de Cavildo Corresp. de J. p. nualizar Sr. M me es preciso manifestarle, a Sr. M



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

no poder élefir tiempo determinado para la atención que
me manda, por el Comulo de Dependencias que llevo res-
pidas, Esperando, (que puer sin noticia de ello, Vn. Vn.
providencia de Sesionada ya por las Narrativas de
celas de unenidos que me Imposibilitan) tengan a vien
reformar el mandato; Vn. Vn. de mi oficio sin limita-
cion, cargo, Sines seguir de una, dirimulando quales-
quier falta, por éstar lexiuamente ocupado en los
arumptos q. ban propuestos; é Sollicitar el fazienda
mi expedición, y no ser yo responsable, por re-
tardacion á resultas, puer éstar no deuenian ser de
mi Cargo, y si se quier haia lugar, puer nunca se
Verificara enmi, omision, como se experimenta de
presente. Que no obstante, que me compete, todo lo que
diere en los tres Jueces, como tal Unico Sr. de
ellos, me ha defraudado enus Utilidades Joseph
munilla Sr. Real, Despachando como si lo fuese
nombrado numerario de lo publico, ~~no~~ no obstante
ello, he avisado al mandado de Vn. Vn. a la Causa
que está escriuiendo se persiquia sobre quebranta-
miento de Unapuerta cesus Casas, en la qual ha
sido tan iraga mi obediencia, que sin q. ésta se Vn.
se principiada ánter mi sin reparar tan poco, en que
haia auto, é no, se que puer de mi oficio ni actuado
me con Estado, utiuntancian, ni recosidola, he
concurrido á lo que Vn. Vn. me ha mandado: Que esto
pueba mi rendimto. Y puer éste siempre, se ha de
Verificari, como é el Sollicitar el no ser responsable
Diliso, del Real Sr. y el que
se me conserbe mi repaña, y Vn. Vn. de lo que como



me compare = suplico á V. M. que atendiendo á lo que
llebo expuesto, provea en todas las partes según com-
peta. Vando á mi ser. y oficio sin limitacion
de tiempo; Sabiendo el apereuimto mandando en
caso necesario que las causas y negocios, en que es-
tubiere Entendiendo, y que pasaran por donde lo mu-
nilla, que pareciere á mi oficio, como unico. Y que se me
entregase este memorial, y su Decreto, para
guarda á mi oficio que es favor, y con Justicia
espero &c. = Fran. Martin del Real

Decreto = Aparte, sin embargo de lo que expone, propor-
sione todos los dias ora commoda para asistir á mi
Jurgado en atencion á la obligacion que en el Jur-
dicho reside; Dandome testimonio de q. lo ym-
pide el uso de su facultad por lo respectivo á las
causas Enq. ellos Entendiendo, haciendome cargo,
que el motivo q. le impulsó á esta pretension es
el hallarse obligado á los señ. Alc. de Na-
varra los efectos q. hará lugar, y pensarse este con
los autos, de la guerra secreta que se está siguien-
do, sobre el descubrimto, del autor de la quebradura
de las Ventanas, ob. pro. pral. de la ocupacion de él
que representa quien cumplirá lo decretado pe-
na de cinquenta Ducados =. liz. á todo lo de lo que
Ante m. = Fran. Martin del Real

Zer. ony Lo el expresado fr. Martin del Real; Testifico no
Impedirme nada la asistencia del Jurgado de sumo
deponer en mi Instancia al principio
de la guerra secreta, y lo contrario á mi abago los señ. Alc.





Veinte maravedis.

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Y por ello no tener arbitrio propio, no puedo nombrar
ora, fisa; no obstante, aux. expresado a un mrd
lo haria si me fuere posible porlar mananar;
y para q. vnta med. te lo mandado ponga y firmo
la pres. te en Barc. a do dia = Martin
Conguerda el memorial, Decreto y Text. ^{ovt 17} aqua. In
textu conuiccion. q. en este dia, he Interogado a Pedro
Gomez p. ra q. se lo entregue a homrd. el Sr. Alc. de
maior algua me remito; En fee del qual doi el
pres. te q. lino y firmo en Barc. a Veintey
dos de nobre de mill Setecientos y siete

Dr. Maximiliano de Arce

~~...~~
Juan Co. Martin
Dr. del Real





SEISCVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Don Martin de ... Real. pp. y del Ayuntamiento. con el mas devido respeto ... que ha sido requerido ... para mañana ... que el ... no haya ... Dependencia ... memoria ... que el ... no haya ... Dependencia ... memoria ... que el ... no haya ... Dependencia ... memoria ...

Supp. a ... que teniendo presente, el Concejo ... memoria y Decreto ... que el ... no haya ... Dependencia ... memoria ...



aver e^l Alca^{de} Mayor su Decreto que le fu^{er}o: e que se
 adbiene aver mandado, que el presente no señale ora para
 su escritura. Dixerón: que med^{te} aque^l se h^uer^o f^uer^o el Despacho
 segun^{te} en el memorial q^{ue} adto q^{ue} se dio: Dize: que se elvnia
 ante^{q^{ue}} deya despacharse, que ce^llos ligados con^{tra} se^los
 manana o^{tra} deya determinar, pod^{ria} otorgarse la^{sta} de
 Just^{icia}: que esto puede seguirse tanto por el Alca^{de} Mayor,
 como por los S. Alca^{des}. Uebando buena Correspondencia si q^{ue}
 auno y otros Jueces en sus negocios sin la prevencion de^l
 Determinador. Acordaron se pare xecado a el Alca^{de} Mayor p^{er}
 q^{ue} llebando la buena armonia q^{ue} es con^{tra} los S. Alca^{des}, no
 se p^uer^o sin determinacion de^l Alca^{de} Mayor. Si Valiendose de^l
 a la que lo necesite, quien precisam^{te} acuda, como que es
 elvnia p^{er} Alca^{de} Mayor, adun curso a^l los Jueces, manifest^{ar}
 tando se lo en^{te} no se^lo, el Ayuntamiento, sin que
 retorne por ello las ordenes, cedull^{as}, e^l formacion segun^{te}
 Padrones, testimonios, e^l de^l Jueces. Tomar se^l bien
 p^{er} en que los S. Alca^{des} prevencion para q^{ue} no h^uer^o la ma^{de}
 leu^{er} demora. Si lo Decretaron y firmaron. Ponien^{do} en el
 memorial con^{tra} la copia produida en el libro Capitul^{ar} para
 los efectos q^{ue} haia lugar, se lo q^{ue} necesitare testimonio
 el p^{er} se lo saque p^{er} su resguardo. Dar^{se} y este
 Ayuntamiento. Veintey dos de no^{bre} e mill seiscientos e setenta
 e siete.

Juan Segura
 Alca^{de} Mayor

Diego Villanueva
 Alca^{de} Mayor

Diego Perez
 Alca^{de} Mayor

Miguel Lopez

Antermin
 Granclero
 del Real



DIPUTACION DE BADAJOZ
 AREA DE CULTURA Y DEPORTE
 SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En la villa de Badajoz a veinte y tres de Mayo

Amill de 1797. ³to. y siete en cumplim. ³to. Ello por
venido en el auto antecedente D. Pedro Gomez SS.^{no}
fili de los havilitado por los señores Justicia y
Residencia de Sta. Villa en ausencia y en ferrieda
del dho Ayuntamiento. Fran.º Martinez de Real que
en la ocasion presente lo ha con un Despacho de
el Real y supremo Consejo de Castilla) Para alar casas
de D.º Sr. D.º Joseph Ramon Hidalgo Abogado de los
R.ºs. Consejos Alcaldes mayor en ella a quien di el re
Cado de atencion que se manda, e Inteligencia de
el dho. Que su animo, nunca a sido, ni es otro que
el de que la buena armonia que corresponde y es
debid a dho Ayuntamiento, y que el motivo que le
movio para coninar a el Titulo Fran.º Martinez
del Real fue el Verse bastantem.º agado con de
pendencias sin poderle dar Vado y ser precisa su
abagacion, y habiendolo mandado llamar le hizo con
yo de esto, quien a suproxia Voluntad se opuso a
Inteligencia quedo su mxo. Satisfo; pero viendo
que no Cumplia lo prometido le Stimulo requeria
le a parte de D.º M. no le hizise falta Comunica
dole en cinquenta Ducados de multa, y lo de
mas que hubiese lugar por dho. y la misma le im
puso en el decreto de su memorial que presento
pero que su animo no es otro como lleba dho
que el de que buena armonia y abagar los nego
cios que tiene pendientes en otras Comodas y que
no sele siga perjuicio ni Demora tanto a los
señores Alcaldes como al demas Cavildo de
Dio por respuesta a que doi fee

P. Gomez



Teinte marañebis

SETO CUARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

A mill setecientos y siete los Señores de Justicia y
 Capitulares que esta firmaron como acostumbra
 hallaron Juntos y congregados en forma de cabildo
 con la solemnidad de su estilo digieron que mediante
 a hallarse aiente de la Villa de S.º Alcalde por su
 tado noble el Sr. D.º Joseph de Thobax y Alvarado y
 el Sr. D.º Anicetiano en su compañía y haver queya
 de prebenidos se acordare lo conveniente sobre limpia
 Guia apostadero de Arboles y plantio de otros desde
 el enxante mes de Diciembre, hasta quinze de
 febrero del año inmediato Venidero; Acordaron
 ser Mejs. el que se limpien quien y aposten ^{Arboles}
 Chaparros, Encina en las dehesas de Campo Pa
 llejo, ^{dehesas con praderas con yellas =} Escusa, y Charas, que se planten en los exi
 dos pateros que se comprehenden desde la fuente
 nueva hasta el charco de el Marques, y desde este has
 ta la hermita de S.º Antonio, y desde ella hasta la
 fuente de las Maías desde la qual todo el camino
 adelante hasta de la fuente nueva todo de arboles
 alamos negros y blancos de forma que figuren ca
 lles en modo de paseo y con uniformidad unos
 otros, eido plantio, se executara segun dho es de Ma
 nos por no haver otra esperia en este termino y
 los que daran o contribuiran los Dueños de las Ma
 ñebas que ai en el a correspondencia de fondo
 de cada una en inteligencia de que por ello no
 tendran que contribuir con hornalicos, ni si bientes
 que se an de emplear tanto en dho plantio, quanto
 en la Zinda Limpia guia y apostadero que ha
 los Zitados Chaparros Encina

En mill = Enno mill = siete Ma
 = Arboles con praderas con yellas = Valle



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

por traducirse no solo por equivalente, sino es por
describa la pensión a los arboles con que an & contribuyat
mediante haverse prevenido por su Señoría el 27 de
tendrán por su Auto prohibido en Veinte y nueve de Julio
anterior el que se comunico por Veyendo Circular 9.
se execute lo mencionado luego que entre el mes de
Dize y hasta quinze de febrero del año venturoso se
suplica por dho Ayuntamiento a su Señoría se deba
llevar a Vieu no se ponga en execucion por estab.
lo referido hasta que entre el mes de brenero por que
de executarse el plantío hasta de mediado dho mes
en adelante el Infalible pueda lograrse su arribo
por lo fixido deste territorio y haverlo assi enbe
nado la experiencia con los plantíos que antes dho
tiempo se an executado en heredades particulares
y por lo que respecta ala limpia quita y aporta
miento de Chaparras se experimentara de antes
se haze un contrido perfuicio a el comun en el apor
techamiento de la montanera por sea comunero to
dos estos montes: y para efecto de que lo tenga lo uno
y lo otro segun sta mandado se publicara a su
tiempo dando assi para que contribuyat los dueños
de Alamedas, con las necesarias plantas como para
que el Ayuntamiento salga por Calles siguiendo el pa
dron a executar dha limpia y plantío todo por
carga concul mediante no darse arbitrio para
DIPUTACION DE BADAJOZ
AREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL
Anoxia dho Sr. Intendente se saque copia dho



Auerdo el que se remite a dho Duexo para que
en su Carta no solo Verifique el cumplimiento de
dho su auto sino espere que se sirva llevar
a Vn el que oha limpio y plantio de exen-
te en el tiempo que ha prevenido por ser el mas
oportuno mediante las circunstancias del te-
ritorio: Y en esta conformidad asi lo acordaron
Y firmaron sus Mds. & que el fin de dho Veri-
ficio en la forma que pudo =

Don Joseph de Sosa

Diego Villanueva
Yenegas

Don Lope de Sosa

Don Luis de Vargas
y Bootele

Antonio
Francisco de Sosa

Maguelon

Cansado

Por mi Don Luis

Don Gomez



Leinte marauebis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En la villa de Badajoz a ocho de Diciembre de mill
 setecientos y siete los señores D. Joseph de Albornoz
 Alcalde, y Diego Villanueva Venegas Alcalde por
 sus repetidos Acordos, y demas Capitulaciones que abaxo
 firmaron como acostumbramos Acordos y juntos en su
 Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, con
 asistencia de D. Fr. Indio persona y Diputado de la
 dicha Villa, nombrado por el comun de ella
 dixo Dho Fr. Indio que necesita que sus mandos man-
 den se extraiga del Archivo el libro de ordenanzas
 el que se ponga de manifesto para efectos convenientes
 para mismo el qual se dio de R. ordenes comunicadas
 por Vniversidad a la dicha Villa, y visto por sus Mandos man-
 daron que asi se execute, y con efecto lo tubo y cumplido
 tanto de su presentacion, y habiendose encontrado por
 el reconocimiento que hizo R. ordenanzas, que en
 contravenion de las que se prescriben en el D. Real de 17 de
 Mayo de 1763, y de los R. Decretos de 1764, y 1765, y
 de la Real Cedula de 1766, se estan exigiendo a los
 Vecinos de ella exorbitantes multas y penas a los Dueros
 de los Panados que se introducen en la dicha Villa
 en tanto que no supera a mas de veinte Doblos
 lo que en las ordenanzas prevenidas por que este
 exceso es regular proteccion de no estar Dho Fr. Indio
 gerido de la dicha ordenanza como la prohibi-
 cion por su Vanda preceptivo a que
 el por mas de nueve quartos y qual
 mente se ha por Correccion de Noticia de las Reales ordenes



que habitan el libre Comercio, prohibiendo a los
 señores Juces residentes o Jueces de Intero
 nistan en hacer posturas ni libras. Y en caso
 por ellas en todo género de Comercio y Comer
 ciable, y para evitar las Usuraciones que ha
 to a presente se experimentan y ha experimentan
 rando este Comercio, así en la extracción de pesos
 como en la falta de pan, el presente es el
 hecho por el orden de sus Meds. Con recado de
 atención a dho. C. Real de orden para que concurra
 en las Casas de Huintam. a Intelligencia de
 a presencia de sus Meds. Lo que contiene dho.
 Documentos para en su Virtud reformar, y que
 reforme lo que tenga de que hacerlo con arreglo
 a dho. R. preceptos: En cuya Intelligencia de
 orden sus Meds. se cumpla en todo y por todo
 la representación de dho. Jueces, y que el Recado
 de dho. Jueces por fee de Intelligencia de conti
 nuación de acuerdos para que siempre conste
 los efectos que aya lugar en cuya Virtud
 así lo acordaron y firmaron sus Meds. de que

Doy fee =

D. Joseph de Haro
 Alcalde

D. Diego de Monreal
 y Venegas
 Fran. Rodriguez
 Cansales

Diego Perez
 Alcaide

D. Luis de Vargas
 y Bozello
 Fran. Salicrú
 Contralor de la Villa

D. Juan de Escamela
 y Mesa

Por m. de dho. Meds

Recado de { Quep de continencia de el ss. no para alas Casas de
 atención { Intención de dho. R. de dho. J. p. a. Amador hidalgo Alcal
 de la Villa a quien le di el recado de aten
 ción que se manda en el acuerdo antecedente q.

Pedro Gomez



haviendolo oido y entendido dizeo: Que respecto a Haz al
op Indisputado de la Caverna no podia amistar & exompto
de las Casas Consistoriales, que si los señores Capitulares
podian estar lo que tenian que practicasen para el dia
siguiente lo executaria el dho dno por su respecta & que
Dni fee =

ACTO Y

Pomez

Acto. Ayo mismo mismo la dñi como en la mañana de
dia nueve de Diz. de dho año estando juntos los señores
Capitulares con asistencia de el dñido Proveedor
& Diputado en las Casas Consistoriales, de el dño segundo
recaudo de Urbanidad por nri el Indisputado Sr. Jefe de
los dnos de nri dñs en dhas Casas Consistoriales & esperan-
do a el Sr. D. Joseph Ramon hidalgo Alcalde ma-
yor de la Villa, havandosele dado; dizeo: Que respecto a
hallarse como lo veí en camera bastante mente mal
estado y con anuncios de Herxiana no podia acudir a
dho Cabildo por haz razones, la primera, por motivo de
su mal, lo segundo por que no era miembro de Cabildo
para asistir a el en cosa alguna, y lo tercero que si tenian
sus nri dñs que diera alguna cosa lo hixeran por escripto
que si era alguna Real Prohibicion de su Mgd. se le
notificase por medio de escritano o notario habilitado
para que le constase, y que sus nri dñs no eran superior
a el para que la mandasen: el dno por su respecta
& que Dni fee =

Pomez

En la Villa de Badajoz. en dho dia nueve de Diz. de
dho año. los señores Capitulares que abax firmaron
como acostumbra estando juntos en su Ayuntamiento
de las Casas Consistoriales con la solemnidad de el dño dñi de
mediante la representada dada por el Sr.
Alcalde mayor al segundo recaudo de Urbanidad que



DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Se le da por el presente S^{no} en la mañana de este día por la que se evidenciará no querria como parecer del Señor ante sus M^{des}. y que la en fermedad que expresa no es tan aciba que p^uda de subite el legitimo Imperimento mediante que en la noche pasada andubo a Xorda sin reparo el proprio que pudiera ocasionarle el mercurio de ella, y que para que tenga efecto lo propuesto por el Sr. Jindico Personero y Diputado de Espache exorto Requiritorio por sus M^{des}. los dos Señores Alcades por la primitiva obligacion de hacer obrar las ordenes de Su M^{ge}. y Pr^ohibido en esta Villa y con citacion de las que conu pondran a este intento para que en su virtud el Sr. Alcalde Mayor observe en las exarientas penas que a llebado y regularmente pretendexalle por a los Dueños de los ganados que suboluntaria mente se le Introduxeran en la dehesa de la gran lla por que en ella que aian tomado en ella por la presentemontanza como por extrahio natural que podria ofenderse por qualquiera especie de ganado mayormente el Bacano que no ha tan se durido como el demas ala sujerion de los ganade ros, como tambien en la tasa de porcion de pan de este intento alas voluntarias panaderas de esta Ciudad por no haver otras obligacion de tabla por falta de medios para ella y a los



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Por tanto que viene á su efecto con cuya prohibición se á ocasionado notable falta en el Pueblo & campo de trigo y util barattimento; todo en contrabacion de otras R. ordenes. y Reales ordenanzas de sus municipios de esta Villa con aprobacion por S. M. y señores de su Real y supremo Consejo de Castilla; Y avimismo el que por dho señores Alcaldes se mande publicar bando para que todo genero de panaderias y panaderos asi Verinos de esta dha Villa como forasteros de ella puedan vender y vendan librem.^{te} el pan sin tasa & precio ni postura alguna mediante lo prescripto por S. M. y orden que para ello se á comunicado por Veedor Fiscal que despacho el Sr. Juan de la Prua para ello y dha orden es Dada en ocaupen á diez dias de Junio. El presente año, en cuya virtud asi lo acordaron. Y firmaron sus Mds. & que doi fee =

Don Joseph de Huan

Diego Villanueva
Veregado

Alvaro de

Diego Lopez
Alvarez

Don Luis de Bargas

Don Juan de Ocano
y Mesa

y Boortello
Francisco
Lomera y Castillo

Miguel Lopez

Lox m. & d. de Madrid.

Luis Gomez



en virtud de lo prevenido en el acuerdo anterior si libro
el exento que expresa, para el D.^o Alcalde mayor de
Sta. Vella y para que contle lo firmo D. G. Dorrego =

Dorrego



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



Utiote maravedis.

39

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Joseph & Thobas y Albarado, y Dño Villanueva
 Venegas Alcaldes ordinarios por nuestros respectivos esta-
 dos de esta Villa de Badajoz, y su tierra por S. M. H^{ca}
 Com. el Sr. Sr. D. Joseph Ramon y Hiralgo Abo-
 gado & los R^{os} Consejos Alcaldemaior por S. M. &
 esta Villa, Salud y Exorta en nuestro Señor Jesuchristo
 to: Haremos saber como a representacion del Sindi-
 co Personero, este comun de celebras acuerdo en el
 dia & aña, en el que se exhibieron el libro, que con-
 tiene el Real Privilegio & Compra & Jurisdic-
 zion, y otras R^{as} provisiones, como las ordenan
 zar, y Real executoria librada en Contradictorio
 Juicio & Vista y rebista, por la que se califica, sea comun
 el termino de esta Villa, y otras cosas que concuer-
 Confirmandose por ella el Auto de los señores el
 Consejo Real & Castilla, Dado y pronunciado en
 treinta & octubre del año pasado & mill quinien-
 tos setenta y seis años por el que se confirmaban
 las ordenanzas sobre la delera de la Inmella de
 bambre & pena tres mrs. de dia y sei & noche &
 cada Cabera & ganado & ganado mayor y el mena
 contando cinco Caberas por una todo conforme a
 sta ordenanza. Lo mismo y ala misma edi-
 cion se exhibio el libro & R^{as} ordenes comunica-
 das en el presente año en el que se hallo un ex am-
 pliar Impreso su fha en Granada Dies y siete & millis
 con acuerdo de D. Jph Manuel &
 no de Camara y del Real acuerdo de esta



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
 ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
 SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Dhu Ganado aconsejado si le mandare el dho un Anot
 xio exabissimo perfuio, y por lo que el dho man a dho
 persona para su remedio; y tambien por el d
 la falta de pan a motivo de la excoho en que pond
 su Ganado a puesto. Y en las panaderias que bolan
 tanamente y con su propio Caudal abastecer a el
 Pueblo señalandoles Cota fija o precio en que and
 dar el pan siendo asi que reconocido se pierdan y
 lo que mas es preceptuables precio contra la man
 te de Principe tan recomendado. Quando se espe
 raba por el aumento tubiese efecto la Concu
 rrencia de Vin. en buena Correspondencia lo que
 resulto fue negarse a ello a pretexto de Indiposi
 tion y lo que executaria en la mañana de el dia;
 Tu viendo ena llegada la regular ora y juntados
 dho Ayuntamiento y se volvio para y se paso a dho
 Segundo recado. Y bano para ello cuya respuesta
 fue la nunca esperada de que no podia concurrir
 La por su Indiposicion; La pretercando noten
 miembro de Ayuntamiento; La por que quando
 algo necesitare de requiriese por escrito, Y en
 do alguna Real Provision que hubiese de ser se
 le intimase por medio de 35. no o notario habili
 ta. En vista de lo qual se celebró en dho
 uno dia otro acuerdo con concurrencia y deliberacion
 de el dho Sindico Personero y Diputado para q.
 a Vin. se le exortase a efecto de que lo tubiese el
 que se dixiese sobre lo referido y para ello
 a parte de Dhu Mof. (que Dios Guarde) cuya Real
 Provision en su nombre exorcemos; Exorta
 le requirimos para que luego de
 He, nuestro exorto sea requerido por





Diezete maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

El presente *señal de oficio* habilitado por el auiu
tante a *Caua* & *Malloxre* *enfermo* al *SS.^{no}*
proprietario & el se *siba* *verlo* & *guardarlo* en
todas sus partes y en su *virtud* mandas *res*
etrix *Immediatam.* *te* las Penas que a *exhibi.*
do á los Dueños de Ganado & *herda* *aprehen*
dido en *territorio* de la *Realta*, *solcando* & *echan*
do el Corral & *Correjo* el que *haya* *corralado*
Urbanoles solo la *Impuesta* y *confirmada*
en *rebitaculo*. *Trada* *Real* *executoria* y *no*
mas *obstante* *lo* *en* *lo* *futuro*; *Y* *el*
misimo *modo* *mandando* *publicar* *segundo*
vando *para* *que* *las* *panaderias* *proben* *el*
Pan y *lo* *vendan* *á* *el* *precio* *que* *le* *sea* *co*
modo y *el* *modo* *que* *no* *carezca* *el* *comun* *el*
tan *precioso* *como* *preciso* *manjar* *para* *la*
Vida; *en* *Inteligencia* *que* *el* *no* *hacelo* *an*
lo *Resolvamos* *por* *nos* *otros* *misimos*; *Esto*
el, *la* *publicacion* *de* *lo* *vando* *segun* *lo* *acor*
dado *sobre* *ello*: *Y* *sobre* *todo* *esperamos* *el* *de*
el *sin* *lo* *determinara* *todo* *segun* *que* *pa*
ra *ello* *le* *llebamos* *exportado* *si* *dujar* *que*
para *lo* *primero* *ais*. *Carendo* *el* *noticia* *o*
Inteligencia *de* *lo* *tal* *ordenanza* *y* *espe*
restando *expresada*: *Para* *el* *lo* *Contrario* *pro*
testamos *tomar* *el* *recurso* *o* *recurso*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Convenientes a *Clérigo* Comun y los mismos que es *Indubitale* tome el referido *Sindico* por suero a que no debe *Vir.* dar lugar, y si ala quietud de Pueblo, y buena Administracion de Justicia y ella mediante *Vº Dado en Barcasota* a nueve de *Diz.* de mill setecientos y

Sesenta y siete *Unos Cap.ⁿ dix non vidia facultem para Dixar la Un. - Vale =*

D. Joseph Thuan

Diego Vela

Dos m. de dos Medis.

Pedro Gomez

Diligencia en este dia de el fin de hora para alas casas de habitacion de D. Sr. D. Joseph Ramon Nivalys Alcaide mayor de Abilla para efecto de requerir a su *Udad. Cori* el exorto que intercede el que no encuentre en *thas* en sus en dos veces que fui a *Urcanto* y habiendo preguntado por *do* de *señor* a Ana su ama dixo haver salido a paseo ala hermita de D. Antonio Abad. Y habiendo vuelto alanchuzen para el mismo efecto lo requerí liendole *do* exorto quien dixo que para responder con la formalidad correspondiente necesitaba el exorto original o un tanto de el en cuya virtud le saque una copia certificada la que quede en su poder para *do* efecto, y para que couste a mandato de los señores *Alcaides* lo ponga por fee y diligencia que firmo =

Pedro Gomez

Escrito en Madrid a ...

SEÑOR DON ...
CALLE DE ...
N.º ...



Mano de ...

[Faded handwritten text, likely a signature or address]

[Extensive block of faded handwritten text, possibly a letter or official document]

